

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN URBANÍSTICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Inspección Urbanística, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Objeto imponible.

1.- Es objeto de este tributo la realización por la Administración municipal de actividades técnicas, jurídicas o administrativas de su competencia tendentes a determinar o comprobar la situación, características y estado, tanto físico como jurídico, de cualquier actuación urbanística o acto de edificación o uso del suelo, siempre que tales actividades afecten a personas físicas o jurídicas determinadas que hayan motivado directa o indirectamente dicha actividad municipal, y su actuación motive la expedición de determinados documentos.

2.- Se entenderá que existe motivación directa o indirecta por parte de personas determinadas cuando éstas, con sus actuaciones, o negligencias en el cumplimiento de sus deberes, obliguen a la Administración municipal a realizar dichas actividades de orden urbanístico.

Artículo 3.- Hechos Imponibles.

Son hechos imponibles de esta Tasa:

- a) Derogado.
- b) La resolución municipal que termine un expediente con una orden de ejecución.
- c) La resolución municipal sobre un expediente de declaración de ruina.
- d) El levantamiento por la inspección municipal de Urbanismo de las actas o informes en que consten las características esenciales de actuaciones urbanísticas, tanto en ejecución como realizadas, que no estén amparadas o completamente ajustadas previamente por la correspondiente licencia municipal. De dichas actas o informes se dará traslado al interesado.
- e) La emisión de informes municipales sobre situación y/o calificación urbanística de terrenos o actuaciones.
- f) La resolución municipal sobre la concesión o denegación de una licencia de primera ocupación o utilización.
- g) El levantamiento por los servicios técnicos de las actas de demarcación de alineaciones y rasantes.
- h) La tramitación de expedientes de cambio de uso.
- i) Expedientes de licencias de segregación de fincas o declaración de su innecesariedad.
- j) Tramitación y expedición de certificaciones relativas a la antigüedad de las edificaciones.

Artículo 4.- Ámbito espacial.

La presente Tasa es exigible en todo el término municipal de Pizarra.

Artículo 5.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa las siguientes personas, físicas o jurídicas:

- a) Los solicitantes de modificaciones de elementos en el planeamiento general y de desarrollo, así como de declaraciones de utilidad pública e interés social para edificación en suelo no urbanizable, así como los solicitantes de licencias de primera ocupación o de cambio de uso, incluso los solicitantes de certificaciones relativas a la antigüedad de las edificaciones y los promotores de la actuación que pretenda ampararse en las mismas. De éstos serán sustitutos los constructores y los contratistas de obras.
- b) Los propietarios y los administradores de inmuebles o terrenos afectados por una orden de ejecución.
- c) Los interesados que hayan instado la incoación de un expediente de declaración de ruina y, en todo caso, los propietarios de los inmuebles declarados en ruina total.
- d) Los promotores de las actuaciones urbanísticas, en ejecución o realizadas, sin amparo previo de licencia o no ajustada a la concedida, serán responsables subsidiarios de los anteriores, pero solidarios entre ellos, los constructores y técnicos - directores de tales actuaciones y el propietario de los terrenos o inmuebles donde se ubiquen las mismas.
- e) Los solicitantes de la información urbanística a que se refiere el artículo 3-d).
- f) Los solicitantes de demarcación de alineaciones y rasantes.
- g) Los solicitantes de cambios de uso y de licencias de segregaciones.

2.- La responsabilidad de las personas incluidas en cada uno de los apartados del número anterior, se entiende solidaria.

3.- Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado y susceptible de imposición, tienen la consideración de sujetos pasivos.

Artículo 6.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Base Imponible.

La base imponible de esta Tasa está constituida por los elementos que se señalan en el art. 9 para el devengo de la cuota, según el siguiente cuadro:

COD	DESCRIPCION DE LAS BASES
A	Numero de folios diligenciados
B	importe del coste real y efectivo de ejecución de las actuaciones sobre los que se ejerza la actividad municipal, aportado al respectivo expediente por los interesados o determinado por los servicios técnicos municipales en función de los costes normales en el término municipal para cada tipo de actuación, cuando el aportado resulte inferior a éste. En cualquier caso se incluirá en dicho importe el beneficio industrial y gastos generales. a los efectos de valoración del coste real de las actuaciones de nueva planta, ampliaciones, reformas, instalaciones y demás construcciones en general, se estimará como importe mínimo de tal valoración el presupuesto de contrata basado en los módulos establecidos como referencia en la ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o en su defecto, los mínimos del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental para el año en curso, incluyendo gastos generales y beneficio industrial.
C	El valor del inmueble considerado por la Administración municipal en la resolución del expediente.
D	Número de folios mecanografiados a una cara y dos espacios de que conste la información que se emita.
E	Número de metros lineales de fachada o rasante demarcada.
F	Cada cambio de uso
G	Cada finca que se segregue o se declare su innecesariedad
H	Superficie en metros cuadrados de la finca segregada.

Artículo 8.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se concluye la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá concluida dicha actividad en la fecha de expedición del acuerdo que termine la tramitación municipal o en la fecha de expedición del documento solicitado.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la pretensión solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez se ha producido el supuesto que causa devengo de la tasa.

Artículo 9.- Cuota íntegra.

La tasa se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro:

HECHO IMPONIBLE	CODIGO BASE IMPONIBLE	DETERMINACIÓN DE LA CUOTA
Tramitación de instrumentos de planeamiento urbanístico promovidos por particulares	A	3,50 € por cada folio o documento diligenciado.
Resolución municipal que termine un expediente con una orden de ejecución	B	2,5%
Resolución municipal sobre un expediente de declaración de ruina.	B	2,5%

Levantamiento por la inspección municipal de Urbanismo de las actas o informes en que consten las características esenciales de actuaciones urbanísticas, tanto en ejecución como realizadas, que no estén amparadas o completamente ajustadas previamente por la correspondiente licencia municipal.	D	7,00 € por cada folio.
Levantamiento por los servicios técnicos de las actas de demarcación de alineaciones y rasantes.	E	7,00 €.
Tramitación de expedientes de cambio de uso	C	1,5%
Expedientes de licencias de segregación de fincas o declaración de su innecesariedad en suelo urbano o urbanizable.	G	70,00 €.
Expedientes de licencias de segregación de fincas o declaración de su innecesariedad en suelo no urbanizable.	H	300 €
Tramitación y expedición de certificaciones relativas a la antigüedad de las edificaciones, no amparadas en licencia y construidas con posterioridad a 1982, en suelo no urbanizable	B	2,5 %

Artículo 11.- Liquidación e ingreso.

Los derechos que se liquiden por la aplicación de esta Ordenanza se harán efectivos en la Tesorería Municipal en los plazos previstos en el Reglamento de Recaudación, una vez practicada la correspondiente liquidación en los plazos que se indican en la misma.

La liquidación o pago de esta Tasa por el hecho previsto en el artículo 3-d no implicará en ningún caso que la licencia urbanística esté concedida o deba concederse, ni habilitarán para poder comenzar o continuar las actuaciones de que se trate.

Los documentos de gestión de esta Tasa no acreditarán por sí solos en ningún caso la concesión de licencia municipal alguna.

Artículo 12.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas de desarrollo.